

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional De Garantías S.A.
Demandado	Ferretera Nacional Colombiana S.A.S. y Kevin Arturo Ospina Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2021-00578 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FERRETERA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S. y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 02 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 06 de la Carpeta Principal.

Es de anotar que mediante auto del 26 de abril de 2022, se reconoció en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la SUBROGACIÓN LEGAL de que trata el artículo 1.668 Numeral 3° del Código Civil, en relación con el acreedor primigenio BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 16.917.461 la subrogación legal. (ver Doc. 17 Carpeta Principal).

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aquellos no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 09 a 11 Doc. 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente, la presente ejecución también se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de Leasing financiero), el cual igualmente ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., además de cumplir íntegramente con los requisitos contemplados en preceptos sustantivos o materiales sobre el particular, como puede confrontarse en el Decreto 663 de 1993, y el Decreto 2555 de 2010

Para el caso sub iudice, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que el demandado a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado mediante la providencia del 16 de diciembre de 2021, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** (litisconsorte en razón de subrogación legal parcial), en contra de **FERRETERA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S.** y **KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto

del 02 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** ADVERTIR que en razón de la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$16.917.461)**, - ver auto del 26 de abril de 2022 (ver Doc. 17 Carpeta Principal)-, se le deberá reconocer esta suma sobre los valores indicados en el numeral primero, en las liquidaciones y pagos que a futuro se realicen, junto con los intereses que se causen desde la fecha en que se efectuó el desembolso (23 de agosto de 2021 ver fl. 06 Doc. 11 Carpeta Principal) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** CONDENAR en costas a los ejecutados **FERRETERA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S. y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA**, y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Se fijan como agencias en derecho en favor del primero (Banco de Occidente S.A.) la suma de \$ 3.875.200 , y en favor del segundo (FNG) \$ 1'184.200 .

**Sexto:** Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Séptimo:** ORDENA OFICIAR a las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado mediante la providencia del 16 de diciembre de 2021, a nombre de los aquí demandados, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole a las entidades el número de oficio con el cual fueron comunicadas las referidas medidas.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a68e59a3fbbdc170731c78986ec72763018fe6762b2fe820e6ff177bb7a9a2**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo de los demandados **FERRETERA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S. y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA**, a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho .....\$ 3'875.200

**TOTAL -----\$ 3'875.200**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo de los demandados **FERRETERA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S. y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA**, a favor del subrogatario legal **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho .....\$ 1'184.200

**TOTAL -----\$ 1'1184.200**

Medellín, 18 de enero de 2023.

G. S.S.

Secretario Ad-Hoc.

#### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional De Garantías S.A.
Demandado	Ferretera Nacional Colombiana S.A.S. y Kevin Arturo Ospina Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2021-00578 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

**Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9dd3e20fbc1b5c54704f3d052ec1264e1bb179973722c2442d00803cbfada2**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**